



MEMORANDUM

RUS N° 251/2013
RAKIN N° 12381-13
SENTENCIA N°

17537

RANCAGUA,

29 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de alcantarillados particulares; el D.S. N° 70/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretaria(S) Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día **01 de febrero de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **AGRÍCOLA**, ubicada en **Patagua Cerro s/n, Pichidegua**, propiedad de **AGRÍCOLA SAENZ LIMITADA, RUT N° 77.290.040-7**, representada por **don JOSE ORLANDO SAENZ ARANEDA, RUN N° [REDACTED]** con domicilio en Emilio Valdés N° 75, de la comuna de Pichidegua, [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- Finalizada la investigación de caso sospechoso de intoxicación aguda por plaguicida notificada con fecha 16 de Enero de 2013, que se inició con fecha 18 de Enero de 2013, según consta en acta N° 018496; ocurrida a don Luis René Orellana González, RUN N° [REDACTED] trabajador dependiente de la empresa antes individualizada, se ha establecido lo siguiente:
 - 1.- Que dicha Empresa cuenta con un total de 13 trabajadores, de los cuales 6 realizan la labor de aplicación de plaguicida. Durante la aplicación de plaguicida materia de la presente investigación 2 trabajadores estuvieron expuestos al riesgo resultando afectado uno de ellos, a saber el señor Luis Orellana González.
 - 2.- Según lo informado por Don Luis Orellana y que consta en acta N° 018497 de fecha 21 de Enero de 2013, a partir de las 07: 15 horas aproximadamente del día 16 de Enero de 2013, aplicaron en malezas de cerezos, producto de marca comercial CENTURION Súper con máquina de espalda, para lo cual usaban como elementos de protección personal overol con capucha, mascarilla con filtros, guantes de goma. Lo anterior fue ratificado por Don Jaime Soto Céspedes, RUN N° [REDACTED] compañero de trabajo de Don Luis Orellana G. en su declaración que consta en acta N° 018526 de fecha 28 de Enero de 2013.
 - 3.- Una vez finalizada la tarea en cuestión, alrededor de las 15:00 horas, Don Luis siente dolor de estómago, vómitos, mareos y dolor de cabeza, siendo llevado a la mutual de seguridad por D. Claudio Gutiérrez Osorio, RUN N° [REDACTED] jefe de campo, como consta en acta N° 018500 del 24 de Enero de 2013 recibiendo orden de reposo por dos días, retornando a sus actividades laborales el día Lunes 21 de Enero de 2013.
 - 4.- Alrededor de las 12:00 horas, D. Luis Orellana consumió alimentos en el comedor habilitado para tal efecto. Durante la inspección practicada a la mencionada instalación que consta en acta N° 018527 de fecha 28 de Enero de 2013, se pudo verificar que se trata de una instalación de material ligero, que no se encuentra cerrada en todos sus contornos, ya que solamente tenía cerrado un muro y techo con malla rachel ubicada a dos metros aproximadamente del área tratada con el herbicida y que no contaba con agua limpia para el aseo de los trabajadores previo al consumo de alimentos. Cabe destacar que al momento de consumir los alimentos Don Luis Orellana se retiró sus elementos de protección personal información obtenida de sus propios dichos y ratificada por Don Jaime Soto en entrevista que consta en acta N° 018526 de fecha 28 de Enero de 2013.

- 5.- Respecto al agua para la bebida de los trabajadores, se determinó que es transportada en una botella plástica individual de 2 litros según consta en actas N° 018526 de fecha 28 de Enero de 2013; N° 018497 de fecha 21 de Enero de 2013.
- 6.- En consecuencia, durante la presente investigación se ha podido establecer, que el trabajador afectado consumió alimentos en un lugar que no reunía todas las condiciones necesarias para protegerlos de los riesgos a los que estaba expuesto, toda vez que el comedor no se encontraba alejado de sustancias tóxicas, ubicándose solo a dos metros del área tratada con herbicida y no contando con agua limpia para el aseo de sus manos y de su cara previo al consumo de alimentos. A lo anterior se suma el hecho de contar con una dotación de agua para la bebida no superior a dos litros al día.
- 7.- Cabe consignar que la empresa en oficinas mantiene un sistema de alcantarillado particular el que no se encuentra autorizado por la Autoridad Sanitaria, consistente en un pozo de absorción, con paredes de tierra y bolones donde caen directamente las aguas servidas sin tener una fosa séptica. A este sistema están asociadas las duchas que utilizan los aplicadores, estas no poseen agua caliente según consta en acta N° 018496 de fecha 18 de Enero de 2013.
- 8.- Además la empresa cuenta con seis aplicadores de plaguicida los que no cuentan con casilleros individuales para la ropa personal (solo existen dos casilleros), ropa que se utiliza para la aplicación de productos se encuentra encima de los muebles existentes, según consta en acta N° 018496 de fecha 18 de Enero de 2013.
- 9.- Extintores de incendio se encuentran vencidos desde Diciembre de 2011, según consta en acta N° 018496 de fecha 18 de Enero de 2013.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en la cual señala las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias en comento, con el fin de evitar que se repita en el futuro situación descrita en el acta de inspección.

Que, es dable señalar, que el sumariado, con sus descargos, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, es más los reconoce, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- Trabajador aplicador se quita elementos de protección personal para consumir alimentos en el mismo lugar de aplicación de plaguicidas.
- Comedor de campo no reúne condiciones para proteger al trabajador de los riesgos existentes en el lugar, no contando además con agua potable para aseo personal.
- Insuficiente dotación de agua potable para la bebida.
- Aplicadores no cuentan con casilleros dobles.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en su artículo 3 se señala que *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."*

El artículo 12 señala *"Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

Además, se establece en el artículo 27 que *"Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones"*

climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo."

En el artículo 29 se señala que "En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes."

En su artículo 37 primera parte, se dispone que "deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."

Además, el artículo 128 consigna que "En las actividades a que se refiere este Título, y cuando los trabajadores se vean precisados a comer en el lugar de trabajo, deberá disponerse de, a lo menos, un recinto habilitado de manera provisoria y con materiales ligeros, debidamente delimitado, que proteja al trabajador de condiciones climáticas adversas y suficientemente alejado de los lugares en que hubiere sustancias tóxicas o peligrosas, de modo de evitar la contaminación.

Este deberá estar dotado de mesas o tableros adecuadamente cubiertos y sillas o bancas y agua limpia para el aseo de sus manos y cara antes del consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29. Contará, además, con un sistema natural o mediante frío para conservar los alimentos que lleven los trabajadores.

En ningún caso el trabajador deberá consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecuta labores propias del trabajo."

En segundo lugar en el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de alcantarillados particulares, en su artículo 3 señala "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública."

El artículo 17 señala "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad."

El artículo 19 señala "Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 12, 27, 29, 37 inciso 1º, y 128 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; y lo dispuesto en los artículos 3, 17 y 19 del Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de alcantarillados particulares. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 80 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a AGRÍCOLA SAENZ LIMITADA, representada por don JOSE ORLANDO SAENZ ARANEDA, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DRA. KIRÁ LEÓN BELDA

**SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. San Vicente T.T.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 251-13